



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 063
PROCESO 19142318400120220003500**

Caloto Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a decidir sobre la continuación del trámite del presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta mediante apoderado por la señora MARIA ALICIA ERAZO FERNANDEZ, en contra de los herederos indeterminados del causante CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO, representados por Curador Ad Litem.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 291 del 24 de octubre de 2022, este Despacho judicial decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 124-22030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído, se libró por secretaría el oficio número 169 del 31 de octubre de 2022, para ante la correspondiente Oficina de Registro, sin que la parte demandante haya comparecido a cancelar los derechos de registro.

Por ser de público conocimiento, este juzgado se enteró del fallecimiento del señor apoderado de la demandante, sin que se haya allegado al plenario el poder otorgado por la demandante al nuevo apoderado.

Como se puede observar, la parte interesada, está en la obligación de cumplir la carga procesal referente a la inscripción de la medida cautelar y de designar un nuevo apoderado para que la represente y poder continuar así con el trámite del proceso.

A la fecha, han transcurrido más de tres (03) meses sin que la interesada hubiese atendido lo ordenado por este despacho, razón por la que en aplicación del artículo 317 del CGP, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante en el presente proceso, referente a la inscripción de la medida cautelar y la designación de un nuevo apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, se le otorga a la parte demandante, el término de treinta (30) días, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 de CGP.

TERCERO: De no cumplirse la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: La presente decisión se notificará por estado (Art 317, #1 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA